



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1361/2024 Y ACUMULADO

RECURRENTES: JOSÉ ULISES LUGO GONZÁLEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO CÓRDOVA, JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

COLABORARÓ: ISAEL ABIF MONTOYA ARCE NAVA

*Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.*²

SENTENCIA que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en el sentido de **desechar de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en los expedientes SM-JDC-498/2024 y acumulado, porque, en el caso, no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica una cuestión inédita o novedosa que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial.

¹ En lo sucesivo, Sala Monterrey.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en las demandas presentadas por José Ulises Lugo González y Jeanette del Rosario Torres Horta, otrora candidatos propietario y suplente de MORENA, respectivamente, a regidor -en la posición 2- por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional del citado ayuntamiento, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes confirmó el Acuerdo CG-71/2024, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes y, a su vez, la Sala Monterrey confirmó la determinación del órgano jurisdiccional local.
3. En los presentes recursos de reconsideración se combate esta última determinación.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes:
5. **1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dio inicio formal al proceso electoral local.
6. **2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Aguascalientes para la elección, entre otros cargos, del ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.
7. **3. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Distrital inició la sesión de cómputo distrital de la citada elección, en la cual se obtuvieron los resultados de la votación del ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.



8. **4. Asignación de regidurías por el principio de *representación proporcional* (Acuerdo CG-A-71/24).** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, aprobó el acuerdo mediante el cual asignó las cuatro regidurías que le corresponde por el principio de RP en el ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, en los siguientes términos:

JESÚS MARÍA			
REGIDURÍA	PARTIDO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	MORENA	María Del Carmen González Posadas	Damara Sarahi Chávez Martínez
2	MC	Walter Schadtler Contreras	Oscar Gerardo Rodríguez Muñoz
3	PVEM	Omar Israel Camarillo	Fernando Lupercio Reyes
4	MORENA	Gudelia Mares Ramírez	Ma. Del Rosario Hernández Flores

9. La pre-asignación de las regidurías, de acuerdo con las listas presentadas por los partidos, arrojó el resultado siguiente:

JESÚS MARÍA						
Ganador MR	Cargo	Género	Regidurías RP	Partido	Asignación	Género
Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes	PM	H				
	S	M				
	R1	H	R1	MORENA	PORCENTA JE MÍNIMO	M
	R2	M	R2	MC	PORCENTA JE MÍNIMO	H
	R3	H	R3	PVEM	PORCENTA JE MÍNIMO	H
	R4	M	R4	MORENA	RESTO MAYOR	H
Total		3M/3H				1M/3H

10. Por ende, a fin de lograr una composición paritaria del ayuntamiento, se realizó un ajuste, en términos del Cuarto apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d) de las Reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, conforme a la cual, se retiró la fórmula del género masculino más próxima al final de la pre-asignación correspondiente; es decir, en el caso concreto, la cuarta regiduría de RP, correspondiente a Morena, a fin de asignársela a la siguiente mujer conforme al orden de prelación de la lista del mismo partido, para quedar como sigue:

**SUP-REC-1361/2024
Y ACUMULADO**

JESÚS MARÍA						
Ganador MR	Cargo	Género	Regidurías RP	Partido	Asignación	Género
Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes	PM	H				
	S	M				
	R1	H	R1	MORENA	PORCENTA JE MÍNIMO	M
	R2	M	R2	MC	PORCENTA JE MÍNIMO	H
	R3	H	R3	PVEM	PORCENTA JE MÍNIMO	H
	R4	M	R4	MORENA	RESTO MAYOR	M (Se hizo el ajuste, asignando al género femenino)
Total		3M/3H				2M/2H

11. **5. Juicios locales (TEEA-JDC-019/2024 y acumulados).** Inconformes, los hoy recurrentes promovieron ante la autoridad responsable medios de impugnación, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el sentido de confirmar la asignación de regiduría por el principio de RP en el ayuntamiento de Jesús María.
12. **6. Juicios federales (SM-JDC-498/2024 y SM-JDC-499/2024).** En contra de la citada resolución los ahora recurrentes promovieron juicios federales, los cuales fueron resueltos el pasado diecinueve de agosto por la Sala Regional Monterrey en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
13. **7. Recursos de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el veintitrés de agosto José Ulises Lugo González y Jeanette del Rosario Torres Huerta, otrora candidatos propietario y suplente de MORENA, respectivamente, a regidor -en la posición 2- por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, interpusieron los recursos de reconsideración al rubro identificados.



III. TRÁMITE

14. **1. Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1361/2024 y SUP-REC-1362/2024, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
15. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sendos recursos de reconsideración, los cuales son competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
17. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

18. En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por tanto, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-1362/2024 al SUP-REC-1361/2024, por ser este último el primero en integrarse.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

**SUP-REC-1361/2024
Y ACUMULADO**

19. Debido a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.⁵

VI. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

A. Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque, en el caso, no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial.
21. Lo anterior, porque la **Sala Monterrey** se limitó a confirmar la determinación del Tribunal local de Aguascalientes, que concluyó que el Cuarto Apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d), de las Reglas para Garantiza la Paridad de Género en Aguascalientes, no es inconstitucional, ni excede los límites previstos en la norma federal, por considerar que los actores no expusieron agravios que para desestimar lo resuelto por el Tribunal local, sino que se limitaron a señalar una supuesta falta de exhaustividad en la determinación de origen.

B. Marco normativo

22. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral,

⁵ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad⁶.

23. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

24. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo alguna Sala Regional y los disensos del recurrente hagan planteamientos en los que:

- A. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- B. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁸ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

**SUP-REC-1361/2024
Y ACUMULADO**

- C. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- D. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- E. Ejercer control de convencionalidad¹⁴.
- F. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- G. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- H. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.



- J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.
25. Como se advierte, las hipótesis del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
 26. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
 27. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia y **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
 28. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya

¹⁹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

**SUP-REC-1361/2024
Y ACUMULADO**

naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.

29. Por otra parte, como se dijo, esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
30. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
31. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por esta Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.



32. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C. Caso concreto

1. Sentencia impugnada

33. La Sala Monterrey precisó que el Tribunal local sostuvo que los promoventes reclamaron la regla emitida por el CG del Instituto local, por considerarla contraria a la Constitución Federal, sin embargo, omitieron precisar qué preceptos constitucionales son vulnerados.
34. Puntualizó que el Tribunal local refirió que en los precedentes SUP-REC-1368/2018, SUP-REC-1176/2018 y acumulados, SUP-RAP-116/2020 y acumulados, SUP-JRC-680/2015 y acumulados, así como SUP-REC-936/2014, no resultaban aplicables, por referirse a supuestos diversos, en los cuales no existía una regla aplicable para garantizar la paridad, por lo que se analizó la aplicación de medidas que no se encontraban reguladas, por lo que si bien en esos precedentes se mencionaron los principios invocados por los promoventes, ello no significaba que en automático se actualizara la inaplicación de una norma.
35. Explicó que el Tribunal local consideró que la norma impugnada no contraviene en modo alguno las limitantes del texto constitucional, porque para garantizar la paridad de género es necesario regularlo, y a través de una instrumentación normativa hacerlo operativo en el contexto del sistema democrático; de manera que cualquier restricción se encuentre respaldada en un principio constitucional, bajo parámetros adecuados, necesarios y proporcionales.
36. Indicó que el Tribunal local hizo referencia al criterio de la propia Sala Regional, conforme al cual, en los casos en los que se agotó la

**SUP-REC-1361/2024
Y ACUMULADO**

asignación en la primera fase, el ajuste por paridad debe realizarse a partir de la última asignación, es decir, “de abajo hacia arriba”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; para efecto de armonizar los principios que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de RP; lo que respeta el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos; resulta armónico con las fases de asignación; y, es congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano.

37. La Sala regional señaló que, derivado de dicho análisis, el Tribunal local concluyó que el Cuarto Apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género, no es inconstitucional, ni excede los límites previstos en la norma federal.
38. Además, la Sala responsable explicó que el Tribunal local declaró infundado el agravio relativo a que la regla cuestionada debió aplicarse a la regiduría asignada al PVEM, porque en términos de lo establecido por la propia Sala regional, el criterio de ajuste de paridad debe realizarse a partir de la última asignación, es decir, “de abajo hacia arriba”, con lo que se busca armonizar los principios que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de RP; aunado a que, la redacción de la regla controvertida es precisa al señalar que el ajuste se hace a partir de la última regiduría asignada.
39. En consecuencia, la Sala regional consideró que, contrario a lo aseverado por la parte actora, el Tribunal Local sí analizó y se pronunció sobre los agravios expuestos en sus demandas, reiterando que esto se refieren a los siguientes temas:
 - a. La norma impugnada no contraviene en modo alguno las limitantes del texto constitucional;
 - b. La forma en que se realiza el ajuste por paridad de género;
 - c. Los precedentes citados por los actores se plantean supuestos diversos, en los cuales no existe una regla cuestionada aplicable para garantizar la paridad, sino que en se analiza la aplicación de medidas que no se encontraban reguladas;



- d. La regla impugnada no puede ser aplicada al partido con menor votación.
40. Finalmente, la Sala responsable consideró que los actores no expusieron agravios tendientes a desvirtuar las razones que sostuvo el Tribunal local para desestimar sus planteamientos, pues únicamente se limitaron a señalar la supuesta falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local al emitir su sentencia; razón por la cual consideró que sus planteamientos eran ineficaces.

b. Agravios

41. Inconformes con lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, los recurrentes promovieron los presentes medios de impugnación, a través de los cuales pretenden se revoque la resolución controvertida, así como la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y, en consecuencia, se les designe como regidores propietario y suplente, por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.
42. En sus agravios aducen falta de exhaustividad, incongruencia e indebido estudio de la litis planteada, violación e inobservancia de la jurisprudencia 36/2015, así como de lo establecido dentro del SUP-REC-936/2014 y acumulados.
43. Lo anterior, porque las consideraciones del Tribunal local si fueron puntual y frontalmente combatidas, pues omitió atender el contenido de la doctrina jurisdiccional y criterios de la Sala Superior, respecto a los parámetros para la justificación de la realización de un ajuste en materia de paridad, lo que supone un ejercicio de ponderación entre los principios constitucionales de paridad de género, de autoorganización de los partidos políticos y principio democrático.
44. Refiere que sí expusieron agravios tendientes a desvirtuar las razones que sostuvo el Tribunal Local, en los que se ponderó la indebida omisión de aplicación de precedentes, pese a que sí eran aplicables, además de

SUP-REC-1361/2024 Y ACUMULADO

que se precisaron ante la responsables las razones por las cuales resultaban aplicables, siendo los siguientes:

- ✓ Inobservancia del principio de intervención mínima, con fundamento en lo establecido dentro del SUP-REC-2216/2021.
- ✓ La ausencia de estudio de la naturaleza jurídica de la paridad de género, como mandato de optimización, en relación con lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2024.
- ✓ La incongruencia interna de la resolución local, en relación con lo establecido en el SUP-REC-936/2014.
- ✓ El equívoco de la sentencia local, al identificar la base normativa impugnada, como una norma contenida en el Código Electoral Local.
- ✓ La incorrecta metodología de análisis, seguida por el tribunal local en relación con lo establecido en el SUP-REC-1368/2028.
- ✓ La solicitud de interpretación conforme de la norma impugnada omitida por el Tribunal Local.
- ✓ La explícita referencia a que la norma cuestionada, Cuarto Apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral 2023-2024, resulta violatoria de lo previsto en los artículos 39, 40 y 41 constitucionales, por violentar de forma desproporcionada los principios democrático y de autoorganización de los partidos políticos. y;
- ✓ La denuncia específica de que, en toda su sentencia, el tribunal local, en ningún momento razona o explica, ni la proporcionalidad ni la idoneidad de la medida, omitiendo darse cuenta de que, en el caso concreto, pudieran existir otras medias idóneas y verdaderamente proporcionales con las cuales pudiera garantizarse la paridad sin lesionar de forma



desproporcionada el principio democrático y la efectividad del sufragio subyacentes a la superior votación de Morena.

C. Decisión.

45. Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda no satisface el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, **no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter que pudiera justificar la procedencia del recurso, por el contrario, se observa que, en algunos casos, formula argumentos artificiosos sobre un posible análisis de constitucionalidad.

4. Caso Concreto

46. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver²⁰.
47. En ese orden de ideas, en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, y tampoco realizó un análisis de interpretación directa de la Constitución.
48. Esto es, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala Monterrey **se limitó** a determinar que los recurrentes no contrvirtieron eficazmente la determinación del Tribunal local de Aguascalientes, respecto a la aplicabilidad de las reglas de paridad sustantiva que deben regir la designación de los miembros de los ayuntamientos en ese estado,

²⁰ Véase SUP-REC-114/2020.

**SUP-REC-1361/2024
Y ACUMULADO**

sin llevar a cabo un estudio propio de constitucionalidad o convencionalidad.

49. En ese contexto, la resolución de la Sala responsable se basó en aspectos de mera legalidad consistentes determinar que los recurrentes no plantearon argumentos para desvirtuar si era correcta la sentencia del tribunal local, en cuanto a la aplicabilidad, al caso concreto, de los preceptos que disponen la forma en que se deba hacer la designación paritaria de los miembros del ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.
50. Por su parte, ante esta instancia la recurrente señala, sustancialmente, que la motivación de la sentencia de la Sala Monterrey es insuficiente, porque debió analizar la determinación del Tribuna Local, con la cual concluyo que las reglas de paridad de género en Aguascalientes no eran inconstitucionales, ni exceden los limites previstos en la norma federal, además de que si analizó y se pronuncio sobre los agravios que expusieron en sus demandas primigenias.
51. De lo anterior, puede sostenerse que, en el caso, no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
52. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, por lo que la aplicación del principio de paridad de género no es suficiente para establecer la procedencia del recurso de reconsideración al no



referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de nuestra Carta Magna.

53. De manera que, como se adelantó, la Sala Monterrey, se limitó a aplicar precedentes de la SCJN y esta Sala Superior para determinar que, en el caso, es aplicable la normativa de Aguascalientes que dispone las reglas de asignación paritaria.
54. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque, se insiste, la Sala Regional se limitó a aplicar precedentes de la Sala Superior.
55. Tampoco advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Monterrey realizado a partir del análisis de los motivos de agravio de la recurrente, lo cual no constituye un error judicial, sino que se trata de la aplicación de precedentes de la SCJN y la Sala Superior.
56. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.
57. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

**SUP-REC-1361/2024
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como totalmente concluidos y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.